

## CAPÍTULO X

### OBJETO LÍCITO E ILÍCITO

§ 185. OBJETO DE LA SOCIEDAD. — Sabido es que el objeto de la sociedad es el conjunto de negocios jurídicos (producción o intercambio de bienes o servicios) que puede ella realizar de conformidad con sus estatutos para obtener el fin que los socios se han propuesto alcanzar y repartirse lo logrado del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado <sup>126</sup>.

Esos negocios que circunscriben la esfera de acción del sujeto jurídico que se crea a través de contrato social, deben estar determinados en el instrumento donde consta el contrato. El art. 11, inc. 3º, exige que la designación del objeto sea “precisa y determinada”.

Tales actos jurídicos determinan, en principio, la capacidad de derecho de la sociedad y la facultad de sus representantes. Entonces, el objeto constituye un dato jurídico abstracto que los constituyentes deben materializar en el contrato, pues cumple una

<sup>126</sup> Salvat, R., ob. cit., *passim*; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino. Contratos*, t. II, p. 212; Videla Escalada, Federico M., *Las sociedades civiles*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962, p. 46; Piantoni, Mario A., *Manual de Cátedra*, Univ. Nac. de Córdoba, cap. XIII, p. 22; Castán Tobeñas, José, ob. cit., p. 557 y ss; Ascarelli Tullio, ob. cit., p. 34; Halperin I, ob. cit., t. I, p. 230; Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Bs. As., Ejea, t. V, p. 297. La sociedad no puede desarrollar una actividad diversa del objeto social.

función instrumental que hace a la validez misma del negocio societario. A su vez, esa categoría potencial de actos, debe ser "actuada" por un obrar correlativo.

Asimismo, es claro percibir que el objeto de la sociedad difiere del fin que ella persigue. En el orden civil el fin de lucro es lo que caracteriza a la sociedad, distinto de las asociaciones que tienen un propósito científico, cultural o deportivo. En la esfera mercantil es la producción o el intercambio de bienes o servicios como finalidad de la sociedad, lo cual también la distingue de las asociaciones a menos que éstas adopten cualquiera de las formas tipos prevista por la ley 19.550 (art. 3º).

§ 186. OBJETO DE LA SOCIEDAD Y OBJETO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. — El objeto de la sociedad es distinto del objeto del contrato de sociedad, que consiste en el o los negocios que puede realizar el ente jurídico que se crea a través del contrato social, y el objeto del contrato es precisamente el crear ese ente jurídico que producirá beneficios a través de aquellos negocios. Beneficio que dividirán los socios entre sí del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado <sup>127</sup>.

§ 187. NULIDAD TOTAL O PARCIAL. — Tanto sobre el objeto del contrato como sobre el objeto de la sociedad las partes que la constituyen y las que ingresan con posterioridad deben estar plenamente de acuerdo, ya que la causa fuente de la sociedad, para nuestra posición legislativa, es el contrato. Los vicios de voluntad invalidan el contrato respecto del socio que los padezca, continuando vigente respecto de los demás aportes por su carácter plurilateral, pero siempre que la sociedad esté constituida por más de dos socios o que los vicios no conciernan a la voluntad de los socios a quienes pertenezca la mayoría del capital (art. 16).

Esta nulidad parcial o total del contrato por vicio del consentimiento no debe confundirse con la resolución del contrato

<sup>127</sup> CApel Rosario, Sala I, 1-8-64, LL, 115-768.

por incumplimiento total o parcial de las obligaciones por uno o más de los socios, o por muerte o incapacidad en los casos previstos por la ley, toda vez que la resolución presupone la existencia de un contrato válido de sociedad, y la nulidad precisamente ataca la existencia *ab initio* de él. Distinción también que nos permitirá explicar las sociedades con objeto ilícito y aquellas con objeto lícito, pero que desarrollan actividad ilícita, y el grado de responsabilidad de los socios en estas últimas.

§ 188. ACTIVIDAD ILÍCITA A TRAVÉS DE NEGOCIOS LÍCITOS. — El objeto de la sociedad debe ser lícito<sup>128</sup>, pero la sociedad puede realizar actividades ilícitas a través del cumplimiento de los negocios lícitos que constituyan su objeto. Según lo anteriormente dicho, veremos cómo están legisladas las sociedades con objeto ilícito en el orden civil y en el orden comercial.

§ 189. SOCIEDADES CIVILES. — El art. 1655 dispone que las sociedades deben tener un objeto lícito<sup>129</sup> y los arts. 1659 y siguientes regulan las acciones que entre sí tienen los socios en las sociedades que no lo tienen: se les niega acción para pedir la división de las ganancias o las pérdidas, o del capital o bienes que aportaron a la sociedad. Tampoco pueden alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros, pero sí los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de aquélla sin que ellos puedan oponerle la nulidad. Los socios no pueden alegar recíprocamente la existencia de la sociedad ni entre sí pueden oponerse la nulidad (art. 1660). Agrega el art. 1661 que los miembros de la sociedad ilícita son solidariamente responsables de todo daño causado como consecuencia de los actos ilícitos practicados en común para el fin de la sociedad.

<sup>128</sup> CNCiv, Sala C, 17-10-70, LL, 142-620 (26.376-S).

<sup>129</sup> CApel Rosario, Sala IV, 1-3-46; CApel 1ª Mar del Plata, 16-11-61, LL, 109-471.

§ 190. SOCIEDADES COMERCIALES. — El régimen del Código Civil referente a las sociedades con objeto ilícito, se contempla substancialmente para las sociedades comerciales por la ley 19.550.

§ 191. CONCEPTO DE ILICITUD. — También en ambos ordenamientos jurídicos el concepto de la ilicitud del objeto, en principio, es el mismo: negocios contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Especialmente la ley comercial sanciona con la nulidad absoluta a las sociedades: *a*) Cuando el objeto determinado sea prohibido para un tipo de sociedad (art. 20), y *b*) Cuando la sociedad con objeto lícito realice actividades ilícitas (art. 19).

En cuanto a lo dispuesto sobre el objeto ilícito en general, el art. 18 las declara nulas de nulidad absoluta, al igual que lo hace el art. 1660 del Cód. Civil, concordando aquel dispositivo con los arts. 1044, 1047, 21, etc., del mismo <sup>130</sup>.

§ 192. CARÁCTER DE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA. LIQUIDACIÓN. — En el segundo párrafo del art. 18 se reproduce casi textualmente lo que dijimos a propósito de los arts. 1699 y 1660 del Cód. Civil y el último párrafo del tercer párrafo se asemeja a lo dispuesto por el art. 1661, aunque extiende solidaria e ilimitadamente la responsabilidad de los socios a los administradores y a quienes actúen como tales en las gestiones sociales, no sólo por los daños causados, sino también por el pasivo de la sociedad.

Agrega el art. 18 que, declarada la nulidad, se procederá a la liquidación de la sociedad por quien designe el juez, y realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fondo de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Sin duda que como la responsabilidad de los socios, de los administradores y de quienes actúen como tales en la gestión

<sup>130</sup> Perrotta, S., art. cit.; ídem Código Civil italiano, año 1942, art. 1418 inc. 2º.

social, es ilimitada y solidaria, si la realización del activo no alcanza a cubrir el pasivo social frente a terceros de buena fe y los perjuicios que se les hubieren causado, se procederá contra los bienes de los ilimitada y solidariamente responsables, porque a pesar de ser solidaria la responsabilidad no deja de ser subsidiaria de conformidad con los principios generales que gobiernan el sistema vigente (art. 125).

En la liquidación de la sociedad debe procederse primeramente a realizar el activo, con lo que se satisface el pasivo social —si lo hubiere—, y el saldo o remanente ingresará al patrimonio estatal a los fines antes mencionados. La pérdida del remanente de los bienes sociales —como sanción a la ilicitud del objeto de la sociedad— es semejante a lo dispuesto en la ley civil, pero se adopta una posición doctrinaria definida sobre los efectos de la nulidad del contrato y el destino de esos bienes, cuya controversia existía ya planteada con anterioridad a la sanción del Código Civil y que Vélez Sársfield pone de manifiesto en las notas a los arts. 1699 y 2261.

Ante la norma expresa de la ley 19.550, toda discusión doctrinaria pierde valor *de lege lata*, y sólo se mantiene frente a posibles cambios de la legislación positiva.

§ 193. POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES MERCANTILES ILÍCITAS. — Ahora bien, la ilicitud del objeto que hace nula la sociedad, es posible en las sociedades civiles, aun en las regularmente constituidas, toda vez que las partes pueden por escritura pública celebrar el contrato de sociedad y dar a ésta un objeto ilícito, o en las sociedades de hecho que realicen actividades ilícitas. Pero en el derecho mercantil la posibilidad de las sociedades ilícitas, por ser ilícito el objeto de la sociedad, es de difícil concreción, toda vez que su constitución requiere la intervención judicial (art. 50) y la ilicitud del objeto importará un obstáculo legal para ordenar su inscripción en el Registro Público. De modo que tales supuestos pueden solamente darse en las sociedades de hecho y en las irregularmente constituidas. Por ello se ha previsto, como lo expresamos a continuación, la atinada cau-

sal de liquidación cuando realiza actividades ilícitas por sociedades que tienen objeto lícito (art. 19).

§ 194. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 19.550. — Este precepto expreso de la ley, que contempla una realidad, da una solución justa al problema. Es una innovación, no sólo en resguardo de los intereses de terceros, sino también de los socios de buena fe. De aquellos que demuestren el desconocimiento y su no participación en la realización de actividades ilícitas, de cuya sociedad con objeto lícito forman parte. Los socios —de cualquier clase de sociedad— pueden integrar una sociedad perfectamente constituida con un objeto lícito y a través de su ejercicio, franca o simuladamente, realizar actividades ilícitas. Por ejemplo: una sociedad financiera a la que el Banco Central le fija una determinada tasa de interés para préstamos personales. puede realizar operaciones prestando a un interés mayor y ocultando el excedente en una contabilidad paralela o con recibos falsos, etc.; es decir, el objeto de la sociedad, el de dar dinero en préstamo a cierto interés, es lo lícito, por estar autorizada para ese fin, y lo ilícito es la conducta de sobrepasar la tasa permitida de interés.

§ 195. “ACTIVIDADES ILÍCITAS”. — Cuando la ley exige para que proceda la disolución y liquidación de la sociedad que se realicen “actividades ilícitas”, se refiere a una conducta contraria a la ley, no a un hecho o a un acto esporádico, sin perjuicio de que según la magnitud de éste pueda considerársela incurso en la sanción del art. 19<sup>131</sup>.

§ 196. NULIDAD ABSOLUTA. — La actitud de realizar actividades ilícitas se sanciona con la nulidad absoluta de la sociedad, la que declarada por el juez de oficio o a petición de partes, provoca su inmediata disolución y liquidación, aplicán-

<sup>131</sup> Halperin, ob. cit., p. 233, sostiene que “es menester que exista frecuencia de actos aislados, pues separadamente no tienen entidad suficiente para calificar la actividad desarrollada”.

dose las normas del art. 18 antes considerado. Como se trata de una actividad delictiva, quedan excluidos de sus consecuencias los socios, administradores o quienes actúen como tales, cuando han obrado sin culpa, esto es, de buena fe. Los otros responden ilimitada y solidariamente por el pasivo de la sociedad y los daños y perjuicios ocasionados.

La resultante es justa, pues los socios que celebraron el contrato de sociedad, de buena fe, con objeto lícito y se comportan así mientras ella perdura, no pueden responsabilizarse por la actividad ilícita de la sociedad como consecuencia de la administración de los otros socios de mala fe, o de los órganos o personas que actúen como tales en la gestión social.

§ 197. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO DE BUENA FE. — La eximición de responsabilidad del socio de buena fe, le da derecho a que su participación resultante no ingrese al patrimonio estatal y que no se le aplique la responsabilidad solidaria e ilimitada frente a las pérdidas de la sociedad por los daños causados por ella.

§ 198. OBJETO PROHIBIDO EN RAZÓN DEL TIPO DE SOCIEDAD. — La otra causal de nulidad introducida por la ley 19.550 es cuando la sociedad tiene un objeto prohibido en relación al tipo de sociedad, bajo el cual se constituye. Está prevista en el art. 20 y no tiene una norma similar en el Código Civil. Al efecto establece: *“Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se le aplicará el art. 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII”*.

Esta causal resulta de la conexión entre la exigencia de la delimitación del objeto de la sociedad, con el de la tipicidad de las sociedades comerciales (arts. 11, incs. 3º y 1º, respectivamente). Ciertos negocios jurídicos no pueden ser objeto de algunas de las figuras tipo de las sociedades comerciales. Prohibición que debe estar precisamente determinada por la ley. Los negocios en sí son lícitos pero lo que no es permitido es que

sean el objeto de una sociedad del tipo distinto a lo previsto por la ley para esos negocios.

Su violación trae aparejada la nulidad absoluta de la sociedad con los efectos previstos en el art. 18, excepto lo dispuesto en el último párrafo del art. 20<sup>132</sup>.

Como ejemplo de sociedades tipos que no pueden realizar ciertos negocios jurídicos, tenemos lo que establecía la ley 11.645 en cuanto a operaciones de banco, capitalización, ahorro y seguros, que no podía ser objeto de las S.R.L.

Como las sociedades tipos deben, a su vez, seguir para su formación el trámite establecido en el art. 5º, no será posible, salvo error material del Tribunal, incurrir en esta causal de nulidad, ya que su acto de constitución está controlado por el Juez de Comercio. Las sociedades de hecho o las irregularmente constituidas pueden caer en este vicio.

<sup>132</sup> Perrotta, Salvador, ob. cit. y lug. citado. Por ejemplo, una compañía de seguros que fuese una sociedad comercial colectiva.